



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0099/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nelson Silverio Cruz contra la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día (20) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz contra la Sentencia núm. 0522/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, contra la sentencia núm. 0522/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia. No obstante, el recurrente solicitó copia certificada de la sentencia, la cual fue recibida por éste el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Nelson Silverio Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia 184, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Luis Núñez, mediante la Comunicación núm. 15169, recibida por su abogado Luis Esteban Nolasco el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al procurador general de la República, mediante la Comunicación núm. 15170, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, Nelson Silverio Cruz, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones de los abogados del recurrente y del Ministerio Público; que al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, por distintas razones no se encontraban presentes en las deliberaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien les sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.*

*b. Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 25 de enero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Nelson Silverio Cruz, por el hecho de “que en fecha 12 del mes de junio del año dos mil once (2011), siendo aproximadamente las 21:00 (9:00) hora de la noche, en la sección de Barraba del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, este haber herido de bala al señor Luis Núñez, el cual le ocasionó Dx: Fractura de arma de fuego con orificio de entrada y salida por el hombro derecho y con fractura humero derecho, en violencia física, el cual presenta pronóstico reservado según certificado médico legal del Dr. Miguel Mercedes Batista, de fecha 13/6/2011, el cual le ocasionó las heridas momentos en que en señor Luis Núñez lo sorprendió dentro de la finca del señor Luis Firito, el cual el administra, ubicada en la calle Principal de Barrabas del municipio de Imbert, de esta provincia de Puerto Plata, con un saco lleno de gallinas, en perjuicio del señor Luis Núñez”; en base a la cual el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional de Puerto Plata ordenó apertura a juicio contra el acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) Que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el 20 de septiembre de 2012 pronunció la sentencia condenatoria núm. 199/2012, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara al señor Nelson Severino Cruz, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo cometido ejerciendo violencia en perjuicio del señor Luis Núñez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Nelson Severino Cruz, a cumplir la pena fija de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación para Hombre San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 382, del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la constitución en actor civil, condena al imputado Nelson Severino Cruz, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Luis Núñez, en su calidad de víctima por haberse probado el daño, la falta y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ello en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; QUINTO: Condena al imputado Nelson Severino Cruz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Esteban Nolasco, en virtud de las previsiones en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haberlo avanzado en su mayor parte”; c) Que el imputado entabló recurso de apelación contra aquella decisión y de esa forma resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 0522/2012 el 20 de diciembre de 2012, que ahora es impugnada en casación, y que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa núm. 00314-2012, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), interpuesto por los Licdos. José Serrata y Altagracia Mercedes Serrata R., quienes actúan a nombre y representación del imputado Nelson Severino Cruz, en contra de la sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00199/2012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al imputado y en consecuencia, condena a Nelson Severino Cruz, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombre San Felipe de la ciudad de Puerto Plata. Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; TERCERO: Declara libre de costa en cuanto el aspecto penal, compensando las mismas en el civil”.*

*c. Considerando, que en contraposición con las aseveraciones del recurrente, el estudio del fallo recurrido permite establecer que la Corte a-qua tuvo a bien considerar los tres motivos presentados en sustento de la apelación, y comprobar que la sentencia apelada se encontraba suficientemente motivada, con la acreditación de los elementos constitutivos de la infracción acusada y una correcta valoración de la prueba producida en el juicio.*

*d. Considerando, que en ese tenor, del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de la reproducción de un audio o video, debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo; al respecto, es oportuno señalar que en el desarrollo de la audiencia “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”, según establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual también dispone que en la audiencia los jueces de la Corte pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, lo que no equivale a realizar actuaciones propias de los recurrentes, cuyos intereses residen en una determinada solución del caso; por consiguiente, de la falta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, y procede desestimar este planteamiento.*

e. *Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte a-qua rechazó una variación de calificación que no solicitó la defensa, ciertamente, según se aprecia por la lectura tanto del recurso de apelación como de la sentencia ahora impugnada, esta petición no se produjo ni en audiencia ni en el escrito de apelación; no obstante, tal aseveración no afecta de nulidad la sentencia en tanto no ha sido determinante para sustentar la adopción del fallo, el cual, como ya se ha dicho, contiene el suficiente fundamento para rechazar las pretensiones del recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Nelson Silverio Cruz, pretende que se anule la referida sentencia. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. En el proceso penal instruido en contra de Nelson Silverio Cruz, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Núñez, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00199, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de Luis Núñez.

b. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata modificó la pena impuesta al imputado, reduciéndola a ocho (8) años de reclusión mayor y, no conforme con esta decisión, presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó el recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El recurrente señala que *la decisión rendida resulta desafortunada porque ella no sólo vulnera normas del debido proceso que lesionan derechos del ahora impetrante Nelson Silverio Cruz, que deben ser analizados por el Tribunal Constitucional, sino que también viola un precedente del Tribunal Constitucional.*

d. Basado en tales aseveraciones, el recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, procurando la anulación de la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), argumentando que *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola el precedente emitido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0094/13, dictada el 04 de julio de 2013; y continua diciendo que se ha producido la violación al derecho fundamental contenido en el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana y al principio constitucional contenido en el artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual exige la celebración de un juicio bajo el principio de inmediación.*

e. *En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que en la audiencia oral celebrada para conocer los méritos del recurso de casación interpuesto, participaron los Honorables Magistrados Fran E. Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casanovas, Alejandro A. Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Pero que al momento de deliberar sobre el fondo del recurso de casación, dos (2) de los Magistrados que participaron en la audiencia, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, no se encontraban presentes en la deliberación “por distintas razones” y por esa razón la Magistrada Miriam C. Germán Brito (quien no participó en la audiencia) le sustituyó y deliberó el asunto, sin que ello (según la SCJ) constituya una vulneración del principio de inmediación y del debido proceso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *En pocas palabras, el cambio de juez producido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de la deliberación del caso, evidentemente vulnera el principio de inmediación, el cual exige, sobre todo en materia penal y sin importar la etapa procesal que se encuentre el caso, que el juicio se conozca en presencia de todas las partes y del (los) Juez (ces).*

g. *Además, que los Jueces que participen en la audiencia sean los mismos que decidan el asunto, pues el Juez de la audiencia es quien tiene contacto directo con las partes y con las argumentaciones de hecho y derecho planteadas. Cuando un Juez decide un caso sin participar en la audiencia se vulnera el principio de inmediación y concentración; lo que significa que el juicio no se ha celebrado con respeto de las formalidades establecidas por el legislados, requisito fundamental para asegurar el debido proceso de ley (Art. 69.7 de la Constitución).*

h. *Es ahí donde se configura la violación del precedente marcado mediante Sentencia TC/0094/13, puesto que la SCJ no ha justificado en base legal ni constitucional porqué se ha producido el cambio jurisprudencial respecto a la aplicación del principio de inmediación en el proceso penal.*

i. *Más aún cuando es un criterio arraigado en el proceso penal dominicano que el juez que conoce la causa es quien debe decidir, puesto que “debe construir su decisión sobre la base de lo que las partes le presentan en la sala de audiencia y él observa directamente (inmediación).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Luis Núñez, mediante la Comunicación núm. 15169, de la Secretaría



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida por su abogado Luis Esteban Nolasco el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

No obstante lo anterior, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

### **6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de opinión sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por Nelson Silverio Cruz, el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que dicho recurso sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a. Al analizar si la sentencia recurrida cumplía con el requisito de haber obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), plantea que “en atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito”.

b. También argumenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y al respecto expresa que *en el expediente figura copia de la comunicación de fecha 09 de julio de 2013, mediante la cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le comunicó a los abogados representantes del recurrente la sentencia ahora recurrida en la cual figura la anotación de que fue recibida en fecha 24 de julio de 2013, lo que es señalado de igual manera por el recurrente de manera expresa.*

c. Respecto de los requisitos para la admisibilidad del recurso, contenidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, *conforme se infiere de la lectura de su instancia, el recurso analizado tiene fundamento en la causal señalada por el art. 53.2/L.137-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11, toda vez que el recurrente plantea que la sentencia recurrida incurrió en la violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/00094/13, respecto de la obligación, a cargo de los tribunales, de motivar debidamente las razones para modificar o cambiar, en todo ó en parte, el criterio jurisprudencial consignado sobre el mismo aspecto en una o más sentencias anteriores.*

*d. De igual manera, el recurrente alega que la referida sentencia incurrió en violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; específicamente en cuanto a la garantía mínima consagrada en el art. 69.7 de la Constitución, acorde con el cual, “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme con leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez ó tribunal competente y con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio.*

*e. En aras de la mejor comprensión de las razones que fundamentan la conclusión a la que arribará en la presente opinión, se impone señalar, de entrada, que el criterio establecido en la decisión del 03 de julio de 2009, respecto del principio de inmediación, no puede aplicarse mutatis mutandi en la especie, habida cuenta la diferencia sustancial existente entre el procedimiento de casación y el juicio oral y contradictorio de primer grado y excepcionalmente en la Corte de Apelación; el primero es fundamentalmente escrito, dirigido a determinar si en los tribunales a quo se aplicó la ley correctamente o no, en el cual los abogados representantes de las partes se limitan a leer las conclusiones de sus respectivos memoriales con los medios a favor ó en contra de la sentencia impugnada que posteriormente son objeto de deliberación y del fallo correspondiente.*

*f. De ahí que contrario a lo alegado por el recurrente, en el procedimiento de casación no es de lugar la aplicación del principio de inmediación propio del juicio oral de característico de la jurisdicción que conoce del “fondo” en la que se realiza la presentación y discusión de medios de prueba, disposición de testigos, informes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*periciales, el debate contradictorio en presencia del tribunal respecto de las posiciones de las partes en torno a la responsabilidad del imputado en atención a que los hechos imputados por la acusación se subsuman ó no en las normas, que consagran los tipos penales que los sancionan.*

*g. A los fines de señalar la vinculación del principio de inmediación con la jurisdicción del juicio, es pertinente referir lo señalado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. T-205, en la que refiere la opinión sobre el particular expresada en la sentencia C-591 de junio de 2005, M. P. Clara Inés Vargas, que versa sobre la constitucionalidad de las denominadas pruebas anticipadas, se efectuó la siguiente precisión:*

*el principio de inmediación de la prueba, es definido por Pfeiffer como aquella posibilidad que tiene el juez de conocimiento de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. De tal suerte que, la aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio resulta de cardinal importancia, por cuanto es precisamente durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va a dictar sentencia.*

*h. Por tanto, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no es aplicable el principio de inmediación y por tanto no se ha producido ninguna variación del criterio señalado en la referida sentencia del 03 de junio de 2009 para un caso conocido excepcionalmente ante una Corte de Apelación, cuando tras declarar con lugar un recurso de casación celebra un nuevo juicio conoce del fondo en toda su extensión, como ocurre siempre en los tribunales penales de primer grado, sean unipersonales o colegiados.*

*i. En la especie, concluye el Ministerio Público su opinión señalando lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En tanto no se varió en forma alguna el criterio sobre el principio de inmediación señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 03 de junio de 2009, tampoco se incurrió en violación al precedente sobre el particular del Tribunal Constitucional, ni mucho menos se inobservó la garantía del debido proceso que manda a observar a plenitud las formalidades propias de cada juicio en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Nelson Silverio Cruz, depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
3. Oficio núm. 15170, emitido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), notificando el recurso de revisión constitucional al procurador general de la República, acto recibido el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Opinión del Ministerio Público, depositada el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), Nelson Silverio Cruz fue declarado culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, por haber cometido el delito de robo ejerciendo violencia en contra de Luis Núñez y fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación para Hombres de San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Luis Núñez, mediante la Sentencia núm. 00199, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata .

Posteriormente, la referida sentencia núm. 00199 fue recurrida en apelación por Nelson Silverio Cruz ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dictó la Sentencia núm. 0522/2012, el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por medio de la cual modificó la pena impuesta al imputado y hoy recurrente, reduciéndola de veinte (20) a ocho (8) años de reclusión mayor y, además, declarando libre de costas en cuanto al aspecto penal, compensando las mismas en el civil.

No conforme con la decisión rendida, Nelson Silverio Cruz interpuso un recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 0522/2012, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en la Sentencia núm. 184, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar el recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y que ha sido





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violado el precedente contenido en la Sentencia TC/0094/13, del Tribunal Constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada y (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

c. En adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53 también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en dos aspectos: el primero, en la violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), alegando que el tribunal *a-quo*, al decidir el caso, produjo un cambio jurisprudencial respecto a la aplicación del principio de inmediación en el proceso penal, sin la debida motivación o justificación; el segundo, en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se están invocando la segunda y la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En lo relativo a la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso pues, basta con constatar –en principio– que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente constitucional, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso, por lo que se verifica que se cumple con el numeral 2 del referido artículo 53.

f. Ahora bien, al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, se verifica el cumplimiento de los mismos, en razón de que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada, que todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y que ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio del recurrente.

g. Además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional es menester que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que se hace imprescindible analizar el contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

h. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y en tal virtud “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. El Tribunal Constitucional fijó su posición respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2012), postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En virtud del párrafo del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la misma

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

k. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal continuar desarrollando la cuestión relativa al principio de inmediación como garantía para el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

#### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En cuanto a las violaciones constitucionales alegadas, tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidas en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República, en la especie, el señor Nelson Silverio Cruz invoca en su recurso que con la Sentencia núm. 184 se realizó un cambio jurisprudencial, sin la debida motivación y sin indicar justificación alguna que sustentara el cambio de criterio respecto al principio de inmediación en materia penal.

b. En su escrito, la parte recurrente alega que ha habido una violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0094/13, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer el fondo del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, estaba integrada por jueces distintos de los que participaron en las deliberaciones y votación del fallo, actuación que constituye una variación del criterio del principio de inmediación en materia penal.

c. En tal sentido, en el análisis de la sentencia recurrida advertimos que los jueces que conocieron el recurso de casación y participaron en la audiencia oral, donde se escucharon los argumentos y conclusiones de los abogados del recurrente y el Ministerio Público, no se encontraban presentes al momento de resolver el fondo del recurso, siendo sustituidos por la juez Miriam C. Germán Brito; por lo tanto, en las deliberaciones y votación del fallo, el Tribunal se encontraba integrado por jueces distintos.

d. Conforme el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de donde emana la decisión impugnada, lo anterior, no constituye afectación alguna y tampoco comporta una variación del criterio del principio de inmediación ni del precedente constitucional señalado, *pues a criterio de esta Corte de Casación cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.*

e. Las violaciones constitucionales alegadas, tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran contenidas en el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República, que dispone que “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, y de acuerdo con lo que establece el artículo 3, del Código Procesal Penal, “el juicio se





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, celeridad y concentración”, esto implica que un juicio en el que no se observaren o no se respetaren los principios citados, no es un juicio debido y, por lo tanto, no satisface los requisitos de las garantías mínimas del artículo 69.7 de la Constitución.

f. El referido texto legal también establece, en el artículo 307, que “el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes”; en consecuencia, respecto al principio de intermediación en el proceso penal, debemos señalar que este exige *que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetivos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas*<sup>1</sup>.

g. De los principios a los que se ajusta el juicio penal, entre ellos el principio de oralidad y el principio de intermediación, continuando el criterio indicado sobre el principio de intermediación, citamos, es *aquel que ordena que el tribunal de juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate*<sup>2</sup>.

h. En la especie, la parte recurrente argumenta que el cambio de juez producido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de la deliberación del caso, vulneró el principio de intermediación en materia penal que, sin importar la

---

<sup>1</sup> Miguel y Alonso, Carlos de. *El Principio de Intermediación dentro del Sistema Formal de la Oralidad*. [En línea]. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/24/art/art12.pdf> Consultado el 18 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Decap Fernández, Mauricio. *El Juicio Oral y los Principios de Intermediación y Contradicción*. [En línea]. Disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fern%C3%A1ndez.pdf>. Consultado el 18 de mayo de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

etapa procesal en que se encuentre el caso, exige que se conozca en presencia de todas las partes y de los jueces; alega que en caso de que dicha sala decidiera producir un cambio jurisprudencial, el mismo debió ser motivado de manera adecuada, exponiendo las razones que justificaban el nuevo criterio.

i. Ahora bien, el artículo 311 del Código Procesal Penal, al referirse al juicio, establece que “la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral”, de modo que una de las características del juicio penal es precisamente su oralidad, salvo las excepciones consagradas en el artículo 312. Al continuar con la lectura de dicho artículo, también advertimos que establece que durante el desarrollo del juicio “las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”.

j. Las excepciones al carácter de oralidad del juicio penal, consagradas en el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, y cuya incorporación al juicio puede ser realizada por medio de la lectura, son las siguientes:

- 1) *Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé;*
- 2) *Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 120 Código Procesal Penal de la República Dominicana*
- 3) *Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado;*
- 4) *Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Cualquier otro elemento de prueba que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura, no tiene valor alguno.*

k. Sin embargo, conforme se desprende del artículo 1 de la Ley núm. 2726, de Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008), la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones como corte de casación, solo debe decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia que han sido pronunciados por los tribunales del orden judicial, con la facultad de “admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

l. El artículo 380 del Código Procesal Penal, en su parte *in fine*, también se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y, en cuanto al recurso de casación penal, establece: “El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia”.

m. En ese sentido, al referirnos a los motivos del recurso de casación, el Código de Procedimiento Penal establece que este será admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento o denieguen la extinción o suspensión de la pena, conforme el contenido del artículo 426:

*Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

n. Como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la Corte de Casación, pues si bien durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en atención al principio de inmediación, que hace imprescindible la presencia ininterrumpida del juez y las partes; en la audiencia de casación los jueces de la Corte de Casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas en última o única instancia, en violación a la ley; por tanto, la audiencia de casación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, pero lo que estas debaten oralmente versa sobre el fundamento del recurso.

o. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que el cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales de Nelson Silverio Cruz, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Independientemente de esto, las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene dicha facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

q. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que *el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

r. En vista de las argumentaciones presentadas, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado, por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación por la falta de pruebas por parte del recurrente, y confirmada la referida sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Silverio Cruz contra la Sentencia núm. 184, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes expuestos y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nelson Silverio Cruz; y a la parte recurrida, Luis Núñez, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>3</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>4</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] la parte recurrente fundamenta su recurso [...] en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso»<sup>5</sup>. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales examinó en un solo párrafo<sup>6</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

---

<sup>3</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>4</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Véase el párrafo 10.d de la sentencia que nos ocupa.

<sup>6</sup> Véanse el párrafo 10.f de la sentencia que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>7</sup>. Por el contrario, solo indica que «[...] la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada [...]»<sup>8</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>9</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos

<sup>7</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>8</sup> Véase el párrafo 10.f de la sentencia que nos ocupa.

<sup>9</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>10</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>10</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.